



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DICTAMEN NÚMERO 8

EN Lo GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 24 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 8 DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. LEÍDO POR LA DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA




PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

11 MAY 2023

RECIBIDO
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

**COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA
CIENCIA Y TECNOLOGIA**

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
<u>24</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES



DICTAMEN No. 08 DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 25 DE AGOSTO DE 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a diversos ordenamientos del Estado de Baja California, presentada por el Diputado Víctor Hugo Navarro Gutiérrez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción V, 60 inciso b, y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
 - II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
 - III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- 
- 



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción V, 57, 60 inciso b, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 07 de junio de 2022, el Diputado Víctor Hugo Navarro Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma los artículos 149 y 178 de la Ley de Salud Pública del Estado de Baja California, y el artículo 88 de la Ley de Educación del Estado de Baja California.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 25 de agosto de 2022, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio DMML/0223/2022, signado por la Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mediante el cual acompañó la iniciativa referida, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a lo establecido por el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la educación es uno de los derechos humanos fundamentales que el Estado tiene como obligación tutelar. Esto mediante políticas públicas que se diseñen de manera específica para cubrir cada una de las categorías que abarca la materia de educación.

Entre dichas categorías, podemos advertir que el mismo artículo que tutela el derecho humano citado en el párrafo precedente, establece de manera textual que los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje donde el Estado garantizará, entre otros, que la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

Bajo esas premisas, la salud y el acceso a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar del ser humano, también son derechos fundamentales protegidos por nuestra Carta Magna dentro del numeral 4. De tal manera que las autoridades públicas tienen la



obligación de coordinarse para implementar y hacer efectivas medidas que garanticen su ejercicio efectivo.

De acuerdo a las estadísticas publicadas por la Coordinación de Control Escolar, Información y Estadística de la Secretaría de Educación del Estado, al inicio del ciclo escolar 2021-2022, en nivel educativo de preescolar tenemos 1424 centros educativos, lo que representa una matrícula de 91,837 alumnos. Para el caso del nivel educativo primaria; contamos con 1613 escuelas y una matrícula de 380,539 alumnos. Y por lo que hace al nivel educativo de secundaria, los centros escolares son de 671, con una matrícula estatal de 185,745 alumnos.

De las cifras antes precisadas podemos advertir que como integrantes de un Poder Público y de manera individual como ciudadanos responsables tenemos la obligación de velar por el bienestar de 658,121 niñas, niños y adolescentes, quienes según el Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño del Gobierno de Baja California son catalogados como un grupo poblacional en condición de vulnerabilidad.

En ese contexto, y tomando en cuenta que a causa de la pandemia derivada del COVID-19, no se realizaron actividades dentro de los planteles en el transcurso de 2 ciclos escolares aproximadamente, ya que las autoridades educativas y de salud, estimaron pertinente la suspensión de clases presenciales, hoy debemos enfatizar en el cuidado de la salud de nuestras niñas, niños y jóvenes proponiendo las herramientas legales que le permitan al Ejecutivo Estatal a través de las Secretarías competentes, llevar a cabo las acciones para tutelar los derechos universales consagrados en la Constitución Federal como el de la salud y el de la educación.

Derivado del desuso de los centros escolares por poco casi dos ciclos escolares y que esto sucedió a consecuencia de una enfermedad transmitida por un virus, se ha valorado con mayor énfasis el riesgo a la salud al que están expuestos nuestros niños y jóvenes cuando no se aplican medidas preventivas de manera oportuna.

Debemos atender la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA2-2002, la cual nos especifica los diversos vectores que son los vehículos de transmisión de enfermedades para el ser humano y por citar algunos ejemplos señalamos: mosquito, pulga, piojo, garrapatas. En la misma tesitura, la Secretaría de Salud del Estado en diversas ocasiones ha emitido alertas a la población por el incremento de mosquitos trasmisores de dengue zika y



chikungunya, La rickettsia, enfermedad transmitida por garrapatas, también ha sido un motivo de preocupación para el sector salud por las defunciones a consecuencia de la misma alud por las defunciones a consecuencia de la misma.

Para prevenir enfermedades o infecciones que pueden poner en riesgo la salud, es necesario realizar periódicamente fumigaciones, tanto en espacios interiores como en exteriores con los equipos y materiales certificados. Los niños son más vulnerables a contraer enfermedades transmitidas por vector, lo anterior, debido a que su sistema inmunológico aún no ha creado suficientes anticuerpos que lo hacen más resistente a los virus de los cuales son portadores los vectores.

La fumigación se vuelve una acción fundamental en lugares donde con frecuencia se encuentran las personas más susceptibles como son la escuela ya que en ella están gran parte del día. Los beneficios de practicar este tipo de acciones por mencionar algunos son; control de plagas y organismos perjudiciales, desinfección en espacios de vivienda, escuela, entre otros, además garantiza espacios en condiciones óptimas sanitarias y disminuye el riesgo de contraer enfermedades.

En virtud de que es dentro de los planteles educativos donde se ubica y concentra la población estudiantil, consideramos que es el lugar idóneo desde donde se puede prevenir enfermedades. Para el caso que nos ocupa, la intención de esta propuesta radica medularmente en la fumigación periódica de los centros escolares, esto mediante plaguicidas de baja toxicidad para el ser humano.

Respecto a los plaguicidas, la Ley General de Salud en su artículo 278 establece como concepto de plaguicida o insecticida el siguiente:

"Cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se destina a controlar cualquier plaga, incluidos los vectores que transmiten las enfermedades humanas y de animales, las especies no deseadas que causen perjuicio o que interfieran con la producción agropecuaria y forestal. Así como las sustancias defoliantes y las desecantes."

La Norma Oficial Mexicana a NOM-EM-001-SSA2-1999, "para la vigilancia, prevención y control de enfermedades transmitidas por vectores medidas de prevención y control", establece el uso de insecticidas como una medida de control y prevención especificando que los insecticidas son sustancias químicas o biológicas que eliminan los vectores, y



están dirigidas hacia cualesquiera de sus estadios de desarrollo (huevo, larva, pupa o imago). Su utilización se orienta disminuir o evitar el contacto de los estadios que transmiten las enfermedades.

Sin embargo, estudios diversos han demostrado que la exposición a las sustancias que son contenidas en los plaguicidas pueden provocar daños a la salud y al medio ambiente, por ese motivo la Comisión Intersecretarial para el Control del proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas tiene como una de sus funciones principales la emisión y actualización del catálogo de plaguicidas, donde de manera detallada se refiere a cada una de las sustancias que pueden utilizarse dependiendo de los ambientes y de la plaga a combatir.

Por citar un ejemplo, el estudio científico realizado J. García Hernández (2017), ventiló que en los valles agrícolas de Baja California (San Quintín, Maneadero y Mexicali), se realizaron entrevistas a 50 mujeres indígenas jornaleras agrícolas. Las entrevistas indicaron que las mujeres están en constante exposición a 32 entre los que destacan por su toxicidad paraquat, malatión, metomilo y diazinón. También reportaron efectos por contacto indirecto como irritaciones, comezón, ronchas y manchas en la piel, así como cefaleas y vómito en algunos casos.

Es importante resaltar que las niñas, niños y adolescentes, pueden ser considerados como uno de los grupos más vulnerables a la exposición de los plaguicidas y sus efectos, esto debido a la menor masa corporal en comparación con el cuerpo de una persona adulta. Los daños documentados como consecuencia a la exposición son el deterioro en el desarrollo neuronal, reducción significativa del Índice de orientación espacial, disminución de energía, coordinación ojo-mano fina y gruesa, entre otras.

En contexto con lo anterior, y en razón de diversos procedimientos jurídicos y administrativos la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la recomendación B2/2018, sobre la violación a los derechos humanos a la alimentación, al agua salubre, a un medio ambiente sano y a la salud, por el incumplimiento a la obligación general de debida diligencia para restringir el uso de plaguicidas de alta peligrosidad, en agravio de la población en general.

A la anterior recomendación se suma a otra de la misma naturaleza, la que derivó del expediente 2006/2843/1/Q, en el cual se ponía de manifiesto que en la Estancia de



Bienestar y Desarrollo infantil 97 del ISSSTE de la hoy ciudad de México, se realizaron fumigaciones periódicas con productos altamente tóxicos para los niños que acudían a dicha estancia. De modo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomendó a las autoridades involucradas que se giraran las instrucciones administrativas necesarias para que el personal de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios verificara que en las fumigaciones realizadas en las Estancias se tomen las medidas preventivas y las acciones de higiene necesarias para erradicar cualquier tipo de fauna nociva.

Es así, que debemos privilegiar a las escuelas en virtud de ser el lugar en donde permanecen nuestras niñas, niños y adolescentes y por ende se requieren de condiciones de higiene, seguridad y espacio que favorezca su sano desarrollo y potencialización de sus habilidades y destrezas, situación por la cual el área debe encontrarse libre de plagas, las que deben combatirse y manejarse de una manera integral que permita un control de las mismas sin poner en riesgo la salud del ser humano y sin perjudicar el ambiente.

Con lo motivado y fundamentado en el cuerpo del presente documento señalamos que la intención legislativa, de manera concreta consiste en establecer como obligación para las autoridades en materia de salud, como a las educativas previo al inicio de cada ciclo escolar la realización de diagnósticos situacionales, investigaciones, evaluaciones de riesgo en materia de regulación, control y fomento sanitario realizando en cada uno de los planteles educativos fumigaciones periódicas necesarias para la destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora de enfermedades, mediante sustancias de bajo riesgo para la salud Humana.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone el inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 149.- Las atribuciones de regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria que correspondan a la Secretaría de Salud en materia de salubridad local, serán ejercidas a	ARTICULO 149.- (...)



través del órgano denominado Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, a la que corresponde:

I. Ejercer la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios de los productos, actividades, establecimientos y servicios, así como evaluar, expedir o revocar las autorizaciones y emitir los actos de autoridad, en apego a las disposiciones previstas en la Ley General de Salud, la presente Ley, reglamentos, acuerdos específicos, Normas Oficiales Mexicanas, y demás normativa aplicable;

II. Elaborar y proponer, las normas técnicas locales para la regulación, control y fomento sanitario, así como someterlas a consideración del Secretario de Salud para su aprobación, aplicación y publicación en su caso;

III. Proponer y coordinar la política estatal de protección contra riesgos sanitarios;

IV. Representar al Estado en el Sistema Federal Sanitario;

V. Coordinar las acciones para la prestación de los servicios de salud a la comunidad en materia de su competencia, así como para el destino de los recursos previstos para tal efecto de conformidad con las disposiciones aplicables y en términos de los acuerdos de colaboración y coordinación;

VI. Identificar, analizar, evaluar, regular, controlar, fomentar y difundir las condiciones y requisitos para la prevención y manejo de los riesgos sanitarios en el estado;

VII. Realizar y en su caso coordinar la integración de diagnósticos situacionales, investigaciones,

I a la VI. - (...)

VII.- (...)



evaluaciones de riesgo en materia de regulación, control y fomento sanitario en coordinación con otras autoridades competentes, e instituciones de investigación o académicas;

VIII. Expedir certificados oficiales de la condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias de su competencia;

IX. Emitir, revalidar, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias en las materias de su competencia, en los términos de la Ley General de Salud, la presente Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, las normas técnicas locales y demás disposiciones legales aplicables;

X. Ejecutar los procedimientos administrativos que correspondan conforme a la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, la presente Ley y de más normativa aplicable;

XI. Aplicar estrategias de investigación, evaluación y seguimiento de riesgos sanitarios, conjuntamente o en coadyuvancia con otras autoridades competentes;

XII. Vigilar e imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de disposiciones de esta Ley, la Ley General, Normas Oficiales Mexicanas

Previo al inicio de cada ciclo escolar y en cada plantel educativo, será obligatoria la realización de un diagnóstico de plagas y organismos que puedan afectar la salud de los educandos en los niveles de educación básica y media superior.

VIII a la XXII.- (...)



y demás ordenamientos aplicables, así como determinar medidas de seguridad, preventivas y correctivas, en el ámbito de su competencia;

XIII. Ejercer las acciones de control, regulación y fomento sanitario correspondientes, para prevenir y reducir los riesgos sanitarios derivados de la exposición de la población a factores químicos, físicos y biológicos;

XIV. Participar, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades en las materias de su competencia;

XV. Efectuar la identificación, evaluación y control de los riesgos a la salud en las materias de su competencia;

XVI. Proponer la política de protección contra riesgos sanitarios en la entidad, así como su instrumentación en materia de salubridad local, regulación, control y fomento sanitario que le correspondan al Estado;

XVII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la opinión sobre la publicidad de las actividades, productos y servicios a los que se refiere esta ley y sus reglamentos, que se difunda en el Estado;

XVIII. Planear, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, materiales, y financieros que les sean asignados, así como proponer al Congreso del Estado su presupuesto de egresos



<p>e ingresos, que deberá de contener los costos de servicios y montos de sanciones en su caso;</p> <p>XIX. Suscribir convenios y acuerdos de colaboración para el cumplimiento de sus atribuciones;</p> <p>XX. Realizar por conducto del personal autorizado, las visitas de inspección, vigilancia y verificación de cumplimiento de esta Ley, la Ley General de Salud, Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables en materia sanitaria, en los domicilios de los establecimientos comerciales o instituciones públicas;</p> <p>XXI. Coordinarse, en su caso, con las autoridades responsables de regular y verificar las condiciones de seguridad y protección civil, para la ejecución de las acciones de regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria a su cargo, y</p> <p>XXII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.</p>	
<p>ARTÍCULO 178.- Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:</p> <p>I.- Aislamiento.- Se entiende por aislamiento la separación de personas infectadas, durante el periodo de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio. El aislamiento se ordenará por escrito, por la Secretaría de Salud del Estado o por la Autoridad Sanitaria que ésta determine, previo dictamen médico y durará el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro;</p> <p>II.- Cuarentena.- Se entiende por cuarentena la limitación a la libertad de tránsito de personas</p>	<p>ARTÍCULO 178.- (...)</p> <p>I a la V.- (...)</p>

[Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin]



sanas que hubieren estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio; La cuarentena se ordenará por escrito, por la Secretaría de Salud o la Autoridad Sanitaria que ésta determine, previo dictamen médico y consistirá en que las personas expuestas no abandonen determinado sitio o se restrinja su asistencia a determinados lugares;

III.- Observación personal.- Consiste en la estrecha supervisión sanitaria de los presuntos portadores, sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible;

IV.- Vacunación de personas.- Procederá cuando las personas expuestas a contraer enfermedades transmisibles, no hayan sido vacunadas conforme a lo establecido en el artículo 144 de la Ley General de Salud por causas de epidemia grave, peligro de invasión en la entidad, o con motivo de enfermedades previstas en éste artículo y cuando así se requiera de acuerdo a otras disposiciones aplicables;

V.- Vacunación de animales.- Se procederá a la vacunación de animales, cuando éstos puedan constituirse en transmisores de enfermedades al hombre o que pongan en riesgo su salud, en coordinación en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal;

VI.- Destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva.- Cuando se requiera ejecutar las medidas necesarias para la destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva, cuando éstos constituyan un peligro grave para la salud de las personas,

VI.-(...)



en coordinación en su caso con las Autoridades encargadas de la sanidad animal;

VII.- Suspensión de trabajos o servicios, la que será temporal.- Cuando sea inaplazable, si de continuar algunos trabajos o servicios, se ponga en inminente, próximo y grave peligro la salud de las personas; la suspensión de trabajos o servicios será temporal, será total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las graves irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas.

Se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión. Ésta será levantada a instancias del interesado o por la propia Autoridad que la ordenó, cuando cese la causa por la cual fue decretada.

Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron;

VIII.- Aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias.- El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias, procederá cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en esta Ley y otras disposiciones aplicables. La Autoridad Sanitaria competente

Dentro de los planteles educativos de nivel básico y media superior, de manera periódica serán obligatorias la aplicación de las medidas referidas en el párrafo precedente, mediante plaguicidas de bajo riesgo para la salud humana.

VII a la X.- (...)



podrá retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine, previo dictamen de laboratorio acreditado, cuál será su destino.

Si el dictamen indicara que el bien asegurado no es nocivo pero carece de los requisitos esenciales establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, la Autoridad Sanitaria correspondiente concederá al interesado un plazo hasta de treinta días naturales para que tramite el cumplimiento de los requisitos omitidos. Si dentro de este plazo el interesado no realizara el trámite indicado o no gestionara la recuperación acreditando el cumplimiento de lo ordenado por la Autoridad Sanitaria, se entenderá que la materia del aseguramiento causa abandono y quedará a disposición de la Autoridad Sanitaria que ordeno el aseguramiento para su aprovechamiento lícito.

Si del dictamen resultara que el bien asegurado es nocivo, la Autoridad Sanitaria competente, dentro del plazo establecido en el anterior párrafo y previa la observancia de la garantía de audiencia, podrá determinar que el bien asegurado sea sometido a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento por el interesado, o será destruido si no pudiere tener un uso lícito por parte de la Autoridad.

Los productos perecederos asegurados que se descompongan cuando este en poder de la Autoridad Sanitaria, así como los objetos, productos o sustancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación que no los hagan aptos para su consumo, serán destruidos de inmediato por la Autoridad Sanitaria que los aseguro, la que levantará un acta circunstanciada de la destrucción.



<p>Los productos perecederos que no se reclamen por los interesados dentro de las veinticuatro horas de que hayan sido asegurados, quedarán a disposición de la Autoridad Sanitaria que ordeno el aseguramiento la que los entregará para su aprovechamiento, de preferencia a instituciones de asistencia social públicas o privadas.</p> <p>IX.- Desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y en general, de cualquier predio.- Se ordenará previa la observancia de la garantía de audiencia y de dictamen pericial, cuando a juicio de las Autoridades Sanitarias competentes, se considere que es indispensable para evitar un daño grave a la salud o la vida de las personas previa la garantía de audiencia y del dictamen pericial; y</p> <p>X.- Las demás de carácter sanitario que determine la Secretaría de Salud del Estado tendientes a evitar se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.</p>	
---	--

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 88. Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por las autoridades educativas estatal y municipales, organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Estatal.</p> <p>Dichos muebles e inmuebles deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad,</p>	<p>Artículo 88. (...)</p> <p>(...)</p>

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



<p>funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene, incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia, con equidad e inclusión, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal.</p> <p>La autoridad educativa estatal y municipal coadyugarán con la autoridad educativa federal para mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, a fin de realizar sobre ésta diagnósticos y definir acciones de prevención en materia de seguridad, protección civil y de mantenimiento de los muebles o inmuebles que se destinen al servicio educativo.</p> <p>Los bienes muebles e inmuebles, así como las instalaciones a que se refiere este artículo, que sean propiedad de particulares, continuarán siendo propiedad de dichos particulares.</p>	<p>El Control de plagas y organismos que puedan afectar la salud de los educandos constituye uno de los requisitos higiene señalados en el párrafo precedente, por lo que la autoridad educativa deberá coordinarse con las autoridades competentes para efectos de realizar fumigaciones periódicas con plaguicidas de bajo riesgo para la salud humana.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
	<p align="center">ARTICULOS TRANSITORIOS</p> <p>ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

[Handwritten signature]



--	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Víctor Hugo Navarro Gutiérrez	Se reforman los artículos 148 y 179 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California y el artículo 88 de la Ley de Educación del Estado de Baja California.	Fortalecer en los planteles educativos el aspecto de higiene, para prevenir enfermedades o infecciones que pueden poner en riesgo la salud, mediante la realización periódica de fumigaciones.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

17



Primeramente, analizaremos la constitucionalidad de la reforma planteada, y para ello es necesario precisar lo que menciona el artículo 4 de nuestra Carta Magna, la cual, en su párrafo cuarto, dicta la concurrencia que tienen las Entidades Federativas en materia de salud y para lo cual precisa lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Por su parte, el artículo 73 fracción XVI del ordenamiento constitucional mencionado faculta al Congreso de la Unión a dictar leyes sobre salubridad, así como establece que la autoridad sanitaria es ejecutiva y que sus disposiciones deben ser obedecidas por las autoridades administrativas del País, por lo que, al ser, como fue planteado con anterioridad una materia concurrente para los Estados de la República, pueden llegar a existir autoridades estatales que coadyuven en las responsabilidades que le son conferidas como autoridades sanitarias, sin mayores limitaciones que las impedidas por razón de su jurisdicción territorial.

Con relación a lo anterior, nuestra Constitución Local, establece en su artículo 7 el acatamiento y subordinación de esta a los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal, por lo que en párrafos posteriores dentro de la misma norma se reconoce a la salud como un derecho que toda persona tiene, esto en concordancia con lo establecido en nuestra Constitución Federal.

Ahora bien, el artículo 106 de la misma Constitución Política del Estado en relación con precepto citado en el párrafo anterior, considera la atención a la salud, como un área prioritaria para el desarrollo del Estado y de la sociedad bajacaliforniana, conforme a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en los que México sea parte.

Así también, establece la obligación del Estado de vigilar y cooperar con el Gobierno Federal en la observancia de la higiene y salubridad pública, dictando las disposiciones y adoptando las medidas que fueren necesarias para prevenir y combatir las enfermedades, las epidemias y las epizootias; con lo cual se actualiza y se manifiesta en la máxima norma estatal, la concurrencia en la materia en estudio para nuestra Entidad.



Asimismo, en el artículo 3 del máximo ordenamiento encontramos que la educación es un derecho humano, y que se basa en el respeto irrestricto a la dignidad de las personas, con un enfoque en derechos humanos e igualdad sustantiva:

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo.

La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

...

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

...

En lo referente al numeral 4 de la Constitución Federal encontramos consignado el principio fundamental del interés superior de la niñez, y como el Estado debe velar por el cumplimiento del mismo:

Artículo 4o.- ...

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, **salud**, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por su parte dentro del orden normativo estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, dispone:



ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;.....

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

I a la V (...)

VI.- Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:

a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, **la escuela**, la sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad. Para lo cual el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

....



Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 3, 4 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los numerales 7, 8 y 196 de la Constitución Política local, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Diputado Víctor Hugo Navarro Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presenta iniciativa de reforma que reforma artículos 148 y 179 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California y el artículo 88 de la Ley de Educación del Estado de Baja California.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje donde el Estado garantizará, entre otros, que la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.
- La salud y el acceso a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar del ser humano, también son derechos fundamentales protegidos por nuestra Carta Magna dentro del numeral 4.
- Tomando en cuenta que a causa de la pandemia derivada del COVID-19, no se realizaron actividades dentro de los planteles en el trascurso de 2 ciclos escolares aproximadamente, ya que las autoridades educativas y de salud, estimaron pertinente la suspensión de clases presenciales.
- Debemos atender la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA2-2002, la cual nos especifica los diversos vectores que son los vehículos de transmisión de enfermedades para el ser humano y por citar algunos ejemplos señalamos: mosquito, pulga, piojo, garrapatas.



- Para prevenir enfermedades o infecciones que pueden poner en riesgo la salud, es necesario realizar periódicamente **fumigaciones**, tanto en espacios interiores como en exteriores con los equipos y materiales certificados.
- Debemos privilegiar a las escuelas en virtud de ser el lugar en donde permanecen nuestras niñas, niños y adolescentes y por ende se requieren de condiciones de higiene, seguridad y espacio que favorezca su sano desarrollo y potencialización de sus habilidades y destrezas, situación por la cual el área debe encontrarse libre de plagas, las que deben combatirse y manejarse de una manera integral que permita un control de las mismas sin poner en riesgo la salud del ser humano y sin perjudicar el ambiente.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 149.- (...)

I a la VI. - (...)

VII.- (...)

Previo al inicio de cada ciclo escolar y en cada plantel educativo, será obligatoria la realización de un diagnóstico de plagas y organismos que puedan afectar la salud de los educandos en los niveles de educación básica y media superior.

VIII a la XXII.- (...)

ARTICULO 178.- (...)

I a la V.- (...)

VI.- (...)

Dentro de los planteles educativos de nivel básico y media superior, de manera periódica serán obligatorias la aplicación de las medidas referidas en el párrafo precedente, mediante plaguicidas de bajo riesgo para la salud humana.

VII a la X.- (...)

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



Artículo 88. (...)

(...)

El Control de plagas y organismos que puedan afectar la salud de los educandos constituye uno de los requisitos higiene señalados en el párrafo precedente, por lo que la autoridad educativa deberá coordinarse con las autoridades competentes para efectos de realizar fumigaciones periódicas con plaguicidas de bajo riesgo para la salud humana.

(...)

(...)

ARTICULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. Las enfermedades transmitidas por vectores corresponden aquellas que son causadas por un agente vivo (como los insectos) que ingieren microorganismos de la sangre que consumen de otros seres vivos y después lo transmiten mediante picaduras.¹

Estas enfermedades transmisibles constituyen un problema de salud, por lo que existen una legislación orientada al problema primordialmente el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece la protección de la salud como derecho personal.

Derivado de lo anterior, surge en la Ley General de Salud, el detalle de cada uno de los accesos a los servicios de salud y las condiciones de salubridad general, en el cual se contienen artículos relacionados directamente a las enfermedades transmisibles por vectores.

De inicio, en materia de Salubridad General, la fracción XV del artículo 3° señala la prevención y el control de las enfermedades transmisibles.

¹ <https://www.gob.mx/salud/cenaprece/acciones-y-programas/direccion-del-programa-de-enfermedades-transmitidas-por-vectores>



Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I a la XIV.- ...

XV. La prevención y el control de enfermedades transmisibles;

XV Bis al XXVIII.- ...

Posteriormente, el artículo 28 de la Ley General de Salud menciona el Compendio Nacional de Insumos para la Salud, mismo que es aprobado por la Secretaría de Salud, el cual contiene la lista de insumos esenciales. En este compendio se incluyen los plaguicidas aplicados para el control de vectores; aprobados por un órgano de la Secretaría de Salud así como el Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades (CENAPRECE).

Artículo 28.- Para los efectos del artículo anterior, habrá un **Compendio Nacional de Insumos para la Salud, elaborado por el Consejo de Salubridad General**, al cual se ajustarán las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, y en el que se agruparán, caracterizarán y codificarán los insumos para la salud. Para esos efectos, participarán en su elaboración la Secretaría de Salud, las instituciones públicas de seguridad social y las demás que señale el Ejecutivo Federal.

Por su parte, el artículo 133, fracción II de la mencionada Ley General de Salud, determina que será la Secretaría de Salud la encargada de establecer y operar el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

Artículo 133.- En materia de prevención y control de enfermedades y accidentes, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes laborales y de seguridad social en materia de riesgos de trabajo, corresponde a la Secretaría de Salud:

I.- ...

II. Establecer y operar el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, de conformidad con esta Ley y las disposiciones que al efecto se expidan;

III al IV.- ...



Actualmente, a nivel nacional se cuenta con el programa de Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artópodos 2020-2024, el cual se establece el proponer políticas y estrategias nacionales en materia de vigilancia, prevención y control de enfermedades transmitidas por vectores; enfermedades por las cuales puede verse afectado el territorio nacional, así como, instrumentar programas preventivos y de control, evaluar su impacto; supervisar y evaluar el desarrollo, la aplicación y el impacto de las medidas de prevención de enfermedades.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/714138/PAE_VEC_cF.pdf

El Programa de Acción Específico 2020-2024 se encuentra alineado también, con los demás vinculados con la gestión de la vigilancia, prevención y control de las enfermedades transmitidas por vectores e intoxicación por veneno de artrópodos en México, como Normas Oficiales Mexicanas, manuales, guías, protocolos, lineamientos, acuerdos y otros.

3. Derivado de todo lo antes mencionado, esta Comisión coincide con el diagnóstico del inicialista en la necesidad de plantear una fórmula de solución al cuidado integral de la higiene dentro de los planteles educativos, parte fundamental para el proceso de enseñanza, partiendo de la obligación que enmarca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar el mantenimiento y condiciones de entorno de la infraestructura educativa:

Artículo 3º.-

Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

En el contexto histórico, resulta importante destacar que en el año 2009, Baja California enfrentó una severa crisis de salud, derivada de un brote de rickettsiosis, de consecuencias mortales, y que representó un parteaguas para la estrategia de vigilancia epidemiológica que realiza el sector salud en nuestra entidad.

En este planteamiento normativo confluyen el aspecto educativo y de salud, y que se estima tiene debido soporte que la fundamenta, a razón del siguiente análisis:



Estimando que existe base constitucional para la obligación que tenemos como estado de garantizar el mantenimiento y condiciones de entorno de los planteles educativos; el siguiente aspecto a dilucidar es si existe concurrencia para normar esta tarea sobre la base de distribución de competencias en materia de salud.

En ese sentido de conformidad con la Ley General de Salud, la salubridad general respecto de la vigilancia epidemiológica, la prevención y control de las enfermedades transmisibles es facultad concurrente de la federación y las entidades federativas:

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

...

XIII. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de la persona;

...

XV. La prevención y el control de enfermedades transmisibles;

...

Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

...

B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, IV Bis 3, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

III. Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco de los sistemas estatales de salud y de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo;

...



Artículo 134.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

I. Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, shigelosis, amibiasis, hepatitis virales y otras enfermedades infecciosas del aparato digestivo;

II. Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocóccicas y enfermedades causadas por estreptococos;

III. Tuberculosis;

IV. Difteria, tosferina, tétanos, sarampión, poliomielitis, rubeóla y parotiditis infecciosa;

V. Rabia, peste, brucelosis y **otras zoonosis**. En estos casos la Secretaría de Salud coordinará sus actividades con la de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

VI. Fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades virales transmitidas por artrópodos;

VII. **Paludismo, tifo, fiebre recurrente transmitida por piojo, otras rickettsiosis, leishamianiasis, tripanosomiasis, y oncocercosis;**

VIII. Sífilis, infecciones gonocóccicas, virus del papiloma humano y otras enfermedades de transmisión sexual;

IX. Lepra y mal del pinto;

X. Micosis profundas;

XI. Helmintiasis intestinales y extraintestinales;

XII. Toxoplasmosis;

XIII. Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), y

XIV. Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Artículo 135.- La Secretaría de Salud elaborará y llevará a cabo, en coordinación con las instituciones del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas, programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la República.

Artículo 278.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Plaguicida: Cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se destina a controlar cualquier plaga, incluidos los vectores que transmiten las enfermedades humanas y de animales, las especies no deseadas que causen perjuicio o que interfieran con la producción agropecuaria y forestal, así como las sustancias defoliantes y las desecantes;

...

Con base en estas disposiciones normativas, a nivel estatal la fracción XVIII del artículo 4 de la Ley de Salud Pública del Estado, determina que corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, en materia de salubridad general el promover, supervisar y evaluar la prestación de servicios o programas para la atención y erradicación de plagas que afectan a la salud de la población:

ARTÍCULO 4.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado en materia de salubridad general, promover, organizar, supervisar, y evaluar la prestación de los siguientes servicios o programas:

I a la XVII.- ...

XVIII.- La asistencia social en su aspecto sanitario y de atención médica; **así como la prevención, atención y erradicación de plagas que afectan la salud de la población;**

XIX a la XXXI.- ...

Derivado de lo anterior, se han venido fortaleciendo las acciones en los programas sobre epidemiología, vectores y zoonosis, y a lo largo del tiempo ha decrecido significativamente la problemática por enfermedades transmisibles.

Conforme al Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, dentro del Componente 2 se contiene la estrategia para "Fortalecer los procedimientos de vigilancia y monitoreo para impactar



positivamente en las condiciones de salud de la población”, con el componente “Vigilancia Epidemiológica”².

La Secretaría de Salud del Estado ha venido implementando el programa de epidemiología, vectores y zoonosis, en alcance y cumplimiento a sus obligaciones que derivan del marco jurídico vigente para atender este relevante tema.

Las enfermedades transmitidas por vector, constituyen uno de los principales problemas de salud pública en territorio nacional, ya que sus características geográficas y climáticas, así como sus condiciones demográficas y socioeconómicas, favorecen el riesgo de transmisión de una o más de esas enfermedades en cada entidad federativa.

Es la Norma Oficial Mexicana **NOM-032-SSA2-2014, PARA LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS ENFERMEDADES TRANSMITIDAS POR VECTORES**, la que comprende los aspectos generales y específicos sobre la vigilancia, prevención, promoción y control de las enfermedades transmitidas por vectores más importantes en nuestro país. Entre estas enfermedades se incluyen: dengue, paludismo, enfermedad de Chagas, oncocercosis, leishmaniosis, fiebre del Oeste del Nilo, Rickettsiosis y fiebre Chikungunya. Además, se considera la posible reemergencia de la Fiebre Amarilla y la eventual llegada de la erliquiosis, anaplamosis y borreliosis (Enfermedad de Lyme). Y se constituye en la regulación técnica de observancia obligatoria, y que precisa las características que deben reunir los procesos y servicios para asegurar la calidad a las personas.

Es por todo lo antes mencionado, que la presente propuesta legislativa en análisis, viene a reforzar los cuidados comunitarios, y anticipa una medida que se estima adecuado debe ser permanente, y que actualmente lleva varios años realizándose como esfuerzo conjunto entre el sector salud y el sector educativo.

3. No obstante la procedencia jurídica decretada en el considerando anterior, esta Comisión advierte la necesidad de realizar algunas precisiones jurídicas al texto originalmente propuesto por el inicialista.

ARTICULO 5.- Para los efectos de esta Ley es materia de salubridad local, el control sanitario de:

² Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2022-2027. Pág.42.



- I.- Establecimientos dedicados al expendio de alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas;
- II.- Funerarias, Panteones y cadáveres de seres humanos;
- III.- Limpieza Pública;
- IV.- Agua potable para uso y consumo humano y alcantarillado sanitario;
- V.- Albercas y baños públicos;
- VI.- Centros de reunión y espectáculos;
- VII.- Establecimientos de hospedaje;
- VIII.- Establecimientos dedicados al Embellecimiento Físico y Medicina Estética;
- IX.- Derogado;
- X.- Centros de rehabilitación y reintegración de personas con problemas de alcoholismo y drogadicción;
- XI.- Centros de Readaptación Social así como aquellos en que se atienda a los menores infractores;
- XII.- La venta de alimentos en la vía pública;
- XIII.- Los responsables de la operación y funcionamiento de fuentes de radicación de uso médico, sus auxiliares técnicos y los asesores especializados en seguridad radiológica;
- XIV.- Mercados y centros de abasto;
- XV.- Construcciones para centros de reunión pública, comercios y esparcimiento;
- XVI.- Rastros;
- XVII.- Transporte público de carga de productos alimenticios;
- XVIII.- Los centros de desarrollo infantil y Estancias Infantiles Familiares;
- XIX.- Los establecimientos en que se realicen tatuajes, micropigmentaciones y perforaciones, y
- XX.- Los demás establecimientos y servicios similares y aquellos que determinen otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 149.- Las atribuciones de regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria que correspondan a la Secretaría de Salud del Estado en materia de salubridad local, serán ejercidas a través del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, en términos de su Reglamento Interno y serán las siguientes:

- I. Ejercer la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios de los productos, actividades, establecimientos y servicios, así como evaluar, expedir o revocar las autorizaciones y emitir los actos de autoridad, en apego a las disposiciones previstas



en la Ley General de Salud, la presente Ley, reglamentos, acuerdos específicos, Normas Oficiales Mexicanas, y demás normativa aplicable;

...

III. Proponer y coordinar la política estatal de protección contra riesgos sanitarios;

IV. Representar al Estado en el Sistema Federal Sanitario;

...

VI. Identificar, analizar, evaluar, regular, controlar, fomentar y difundir las condiciones y requisitos para la prevención y manejo de los riesgos sanitarios en el estado;

VII. Realizar y en su caso coordinar la integración de diagnósticos situacionales, investigaciones, evaluaciones de riesgo en materia de regulación, control y fomento sanitario en coordinación con otras autoridades competentes, e instituciones de investigación o académicas;

...

XI. Aplicar estrategias de investigación, evaluación y seguimiento de riesgos sanitarios, conjuntamente o en coadyuvancia con otras autoridades competentes;

...

XIII. Ejercer las acciones de control, regulación y fomento sanitario correspondientes, para prevenir y reducir los riesgos sanitarios derivados de la exposición de la población a factores químicos, físicos y biológicos;

...

XVI. Proponer la política de protección contra riesgos sanitarios en la entidad, así como su instrumentación en materia de salubridad local, regulación, control y fomento sanitario que le correspondan al Estado;

...

XXI. Coordinarse, en su caso, con las autoridades responsables de regular y verificar las condiciones de seguridad y protección civil, para la ejecución de las acciones de regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria a su cargo, y



XXII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Bajo esta situación, es que de aprobarse en estos términos la propuesta normativa, se contrapondría a las diversas disposiciones normativas establecidas tanto en la Ley General de Salud, así como en la Ley de Salud Pública para el Estado, dado que las enfermedades transmisibles por vector, le corresponde a la Secretaría de Salud, como salubridad general, a través del Programa de Vectores.

De igual forma, es importante precisar que existen instituciones de educación pública de competencia municipal, del cual, conforme al artículo 14 de la Ley de Salud Pública para el Estado, determina que habrá convenios de coordinación en materia de salud, situación que en la propuesta legislativa no se contemplan.

ARTÍCULO 14.- La **Secretaría de Salud del Estado** de conformidad con las disposiciones aplicables, **aportará los recursos humanos, materiales y financieros que sean necesarios para la operación de los servicios de Salubridad General**, que queden comprendidos en los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren con la Federación o con los **Municipios**.

Los recursos que aporten las partes quedarán expresamente afectos a los fines del acuerdo respectivo y sujetos al régimen legal que les corresponda. La gestión de los mismos quedará a cargo de la estructura administrativa que coordinadamente determinen las partes.

Por último, es importante destacar que la propuesta normativa, ya se encuentra contenida en el Capítulo Séptimo de la Ley de Salud Pública para el Estado, denominado "**DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES**", del artículo 73 al 88, en donde se regula de manera detallada el procedimiento que las autoridades sanitarias en apego a sus funciones establecerán programas para la prevención y supervisión epidemiológica, así como la notificación obligatoria por los particulares a las autoridades de salud en caso de presentarse las mismas, la desinfección y fumigación de las zonas, incluyéndose las instituciones educativas.

CAPITULO SEPTIMO
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES

SECCION I



DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

ARTÍCULO 73.- Las Autoridades Sanitarias del Estado, participarán en la elaboración de los programas o campañas para el control y erradicación de aquellas enfermedades trasmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general del Estado. Asimismo realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades trasmisibles:

I.- Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, shigelosis, amibiasis, hepatitis vírales y otras enfermedades infecciosas del aparato digestivo;

II.- Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocóccicas y enfermedades causadas por estreptococos;

III.- Tuberculosis;

IV.- Difteria, tosferina, tétanos, sarampión, poliomielitis, rubéola y parotiditis infecciosa;

V.- Rabia, peste, brucelosis y **otras zoonosis**. En estos casos coordinarán sus actividades con la Secretaría de Fomento Agropecuario;

VI.- Fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades virales transmitidas por artrópodos;

VII.- **Paludismo**, tifo, **fiebre recurrente transmitida por piojo**, **otras rickettsiosis**, leishmaniasis, tripanosomiasis, y oncocercosis;

VIII.- Sífilis, infecciones gonocóccicas, virus del papiloma humano y otras enfermedades de transmisión sexual;

IX.- Lepra y mal del pinto;

X.- Micosis profundas;

XI.- Helmintiasis intestinales y extraintestinales;



XII.- Toxoplasmosis;

XIII.- Síndrome de inmunodeficiencia adquirida/VIH; y

XIV.- Las demás que determinen las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 74.- Es obligatoria la notificación a la Autoridad Sanitaria del Estado más cercana, de las siguientes enfermedades y en los términos que a continuación se especifican:

I.- Inmediatamente, en los casos individuales de enfermedades objeto del Reglamento Sanitario Internacional, fiebre amarilla, peste y cólera;

II.- Inmediatamente, en los casos de cualquier enfermedad que se presente en forma de brote o epidemia;

III.- En un plazo no mayor de veinticuatro horas en los casos individuales de enfermedades objeto de vigilancia internacional, poliomielitis, meningitis meningocóccicas, tifo epidémico, fiebre recurrente transmitida por piojo, influenza viral, paludismo, sarampión, tosferina, así como los de difteria y los casos humanos de encefalitis equina venezolana;

IV.- En un plazo no mayor de veinticuatro horas, de los primeros casos individuales de las demás enfermedades transmisibles que se presenten en un área no infectada; y

V.- Será obligatoria la notificación inmediata a la Autoridad Sanitaria más cercana de los casos en que se detecte la presencia del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) o de anticuerpos a dicho virus, en alguna persona, actuando con absoluta confidencialidad y respeto al derecho de privacidad de quienes lo hayan adquirido y diagnosticado.

ARTÍCULO 76.- Están obligados a dar aviso, en los términos de los artículos de esta Ley, los jefes o encargados de laboratorios, los directores de unidades médicas, escuelas, fábricas, talleres, asilos, jefes de oficinas, establecimientos comerciales o de cualquier otra índole y en general, toda persona que por circunstancias ordinarias o accidentales tenga conocimiento de alguno de los casos de enfermedades a que se refiere esta Ley.



ARTÍCULO 77.- Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el artículo 73 de esta Ley, deberán ser observadas por los particulares. El ejercicio de esta acción comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

I.- La confirmación de la enfermedad por los medios clínicos disponibles;

II.- El aislamiento, por el tiempo estrictamente necesario, de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, así como la limitación de sus actividades cuando así se amerite por razones epidemiológicas;

III.- La observación, en el grado que se requiera, de los contactos humanos y animales;

IV.- La aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos y terapéuticos;

V.- La descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección de zonas, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación;

VI.- La destrucción o control de vectores y reservorios y de fuentes de infección naturales o artificiales, cuando representen peligro para la salud;

VII.- La inspección de pasajeros que puedan ser portadores de gérmenes, así como la de equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículos de agentes patógenos;

VIII.- La prevención de la rickettsiosis, mediante la fumigación y desparasitación de los animales que se encuentren bajo su responsabilidad o cuidado; y

IX.- Las demás que determinen las disposiciones aplicables.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que, tomando en cuenta los argumentos vertidos, el texto propuesto por el inicialista resulta acorde a derecho, no se contraponen con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés



público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Esta Comisión considera adecuado no sea modificado el texto vigente de los artículos 149 y 178 de la Ley de Salud Pública para el Estado, por los motivos anteriormente expuestos, dejando únicamente el texto propuesto en el artículo 88 de la Ley de Educación Pública del Estado.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el régimen transitorio propuesto.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se reforma el artículo 88 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 88. (...)

(...)

El Control de plagas y organismos que puedan afectar la salud de los educandos constituye uno de los requisitos higiene señalados en el párrafo precedente, por lo que la autoridad educativa deberá coordinarse con las autoridades competentes para



efectos de realizar fumigaciones periódicas con plaguicidas de bajo riesgo para la salud humana.

La autoridad educativa estatal y municipal coadyuvarán con la autoridad educativa federal para mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, a fin de realizar sobre ésta diagnósticos y definir acciones de prevención en materia de seguridad, protección civil y de mantenimiento de los muebles o inmuebles que se destinen al servicio educativo.

Los bienes muebles e inmuebles, así como las instalaciones a que se refiere este artículo, que sean propiedad de particulares, continuarán siendo propiedad de dichos particulares.

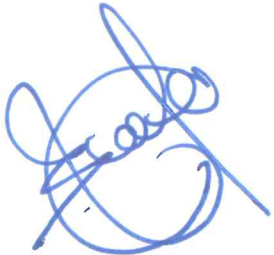
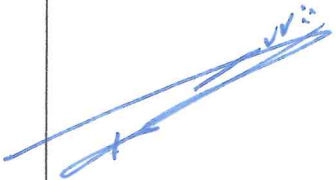

ARTICULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 13 días del mes de abril de 2023.
"2023, AÑO DE LA CONCIENCIACIÓN SOBRE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA"



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA
DICTAMEN No. 08

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ PRESIDENTA			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ VOCAL			
DIP. ROSA MARGARITA GARCIA ZAMARRIPA VOCAL			



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA
DICTAMEN No. 08

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ V O C A L			
DIP. VICTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 08 LEY DE SALUD Y LEY DE EDUCACION.

DCL/FJTA/DACM/IGL/AATM*